

Acción de Tutela Primera instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia 83/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela Primera instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia 83/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro de término, se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Mauricio Medina Quesada**, en contra del Director del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El demandante **Mauricio Medina Quesada**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93453134 y recibe notificaciones en la calle 36 N° 21 C -46 sur Barrio Quiroga de esta ciudad.

La demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, recibe notificaciones en la calle 26 N° 27-48 de esta urbe.

3. DE LA DEMANDA.

El demandante deprecó textualmente a esta sede judicial, lo siguiente:

(...) por estas razones señor Juez, acudo a su despacho con el objeto de solicitar su valiosa colaboración y sean tomadas las medidas pertinentes para evitar la conculcación de ese derecho pues a la fecha se ha hecho caso omiso del derecho y de las fechas de respuesta de la información solicitada"

Como fundamento de su pretensión, el accionante refirió en lo fundamental que el 17 de julio de la anualidad que avanza interpuso derecho de petición ante el Director General del INPEC, donde solicitaba información sobre la distribución de primas de seguridad COMEB, sin que a la fecha recibiera algún tipo de información, por lo que acudió al Juez de Tutela a efectos de conseguir la protección del derecho mencionado.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del escrito de tutela, el accionante aportó como pruebas documentales:

- Derecho de petición radicado el 24 de julio de 2017 ante el INPEC.

Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia 83/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede

5. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017¹, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, a efecto de salvaguardar el contradictorio.

Observando la respuesta ofrecida por el Coordinador del Grupo de Tutelas del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**, se consideró necesario vincular a la actuación al Director del Complejo Metropolitano de Bogotá -La Picota-, con el propósito de integrar en debida forma el contradictorio.

5.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

José Antonio Torres Cerón, en su condición de Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC -, presentó escrito en el que expuso sus consideraciones frente a la acción de tutela incoada por el demandante, señalando que la institución que representaba estaba compuesta por seis (6) regionales y ciento treinta y seis (136) establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Bajo ese entendido, afirmó que el Decreto N° 4151 de 2011, en su artículo 29 dispone cuales son las funciones de las direcciones regionales, que entre otras, obligaban a esas dependencias a lo siguiente:

Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la entidad a nivel regional.

Numeral 13 Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes.

A su vez, refirió cuales eran algunas funciones de los establecimientos de reclusión; el área de jurídica y asuntos penitenciarios; el grupo de tutelas y otros órganos colegiados adscritos al INPEC.

Con tal perspectiva, manifestó que atendiendo que no se consideró competente para resolver la solicitud promovida, remitió la misma mediante oficio 8120-OFAJU -81204-GRUTU -016652 a la Dirección Regional Central, así como a la Dirección COMEB La Picota de Bogotá, con el propósito de que se pronuncien sobre los hechos registrados en la acción constitucional de tutela, solicitando que se negará el amparo respecto de la Dirección General del Inpec.

5.2. Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota.

Mediante oficio remitido al correo electrónico de la jurídica del EPC-PICOTA, el cual fue remitido el 26 de septiembre a las 10:57 a.m., se vinculó al trámite a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, sin embargo a pesar de esperar el término concedido de ocho (8) horas hábiles, tal entidad optó por no presentar ningún tipo de informe sobre el particular, lo cual resulta intradecente, si se tienen en cuenta las consideraciones que se plasmarán a continuación.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. De la competencia.

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política.

¹ Folio 18 cuaderno principal.

Acción de Tutela Primera instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia 83/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede

En efecto, si bien en el presente trámite de amparo, se accionó contra una autoridad pública del orden nacional, esto es, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, motivo por el cual, eventualmente se pudo haber afectado la regla de reparto contenida en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se considera que no existe incompetencia para resolver la presente acción tutelar, pues la única regla que regula el Decreto 2591 de 1991 en ese sentido, es la contenida en el artículo 37, que dispone textualmente:

"(...) Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."

Al punto, se considera pertinente señalar lo signado por la Corte Constitucional en el auto 074 de 2016, que en relación con la competencia de los jueces de tutela, indicó lo siguiente:

"(...) 9. Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces "en todo momento y lugar". Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito[3]. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela "los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Además de las dos normas mencionadas, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 1382 del 2000, que establecen un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo. Dichas normas, tal y como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto. Lo anterior es relevante en tanto de su aplicación no se siguen verdaderos conflictos de competencia y, en esa medida, son puramente aparentes[4].

10. La Corte Constitucional, con fundamento en las normas referidas, ha especificado unos criterios de interpretación que precisan el alcance de estas disposiciones. En esa dirección ha señalado:

"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo

Acción de Tutela Primera instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia S3/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede

anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes. [5] (-)'

De suerte que, al menos así lo entiende el Despacho, al haberse realizado el reparto de la presente acción de amparo a esta sede judicial, se cuenta con competencia para finiquitarla a voces de la normatividad vigente.

6.2. Del problema jurídico a resolver.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

En ese orden, se debe anotar también que existen ciertos presupuestos de viabilidad de la acción constitucional de tutela que son indispensables entrar a considerar de forma previa al momento en el que se valora el acontecer fáctico y pretensiones planteados por la accionante, por consiguiente, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídico:

¿El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano Mauricio Medina Quesada, al no contestar su solicitud radicada el 24 de julio de la anualidad que avaza?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado discernirá (i) en la naturaleza y alcance al derecho fundamental de petición; y (iv) finalmente, descenderá al caso en concreto, brindando solución al mismo.

6.2.1. Concepto e implicaciones del derecho de petición, como garantía fundamental.

El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como fundamental y de aplicación inmediata, tal como se prevé en el artículo 85 *ibidem*².

Sobre el contenido específico de tal garantía, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que:

"La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

³ Cf. Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004

Acción de Tutela Primera instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia 83/2017
Accionarte: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones⁴.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así se señaló en reciente precedente:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{7,8}”

Acorde a lo expuesto las siguientes son las reglas básicas que rigen el derecho de petición:⁹

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...””

Se tiene, entonces, que para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.

6.3. Caso puesto en consideración

En la actuación, se cuenta con el escrito presentado el 24 de julio de 2017 por el ciudadano Mauricio Medina Quesada, dirigido al Director General del Inpec en el cual, solicitó, textualmente lo siguiente:

1. Copia de la de la memoria de ayuda no 001 de abril 26 de 2016.
2. Copia del oficio 8110-OFP/ A-00339 DE MAYO 06 DE 2016 referente a proyección costos y prima de seguridad.
3. Existen otros linamientos a parte de los establecidos en los oficios anteriormente mencionados, para la distribución de primas en COMEB, cuáles.?
4. Listado del personal de funcionarios que recibieron la prima de seguridad en el COMEB en el año 2016
5. Lista del personal de funcionarios que NO recibieron la prima de seguridad en el COMEB en el año 2016, definir el concepto por que no tuvieron derecho a la misma.
6. Listado de los funcionarios que tienen derecho a la asignación de prima de seguridad 2016, definir el concepto por el derecho a la misma.
7. Nombre del responsable que asigna las primas de seguridad y el nombre del funcionario que hizo la distribución de las primas de seguridad en el COMEB.

⁴ Sentencia T- 761 de 2005

⁵ Sentencias T-1160A/01, T-581/03

⁶ Sentencia T-220/94

⁷ Sentencia T-669/03

⁸ Cf. Sentencia T - 259 de 2004

⁹ Sentencia T - 1160A de 2 001, con ponencia del honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

Acción de Tutela Primera instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia 83/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede

8. Como se distribuyó el 10% de la prima de seguridad en el año 2016 entre el personal de administrativos
9. Informe que administrativos tienen derecho al 10% de la prima de seguridad y que administrativos no tienen derechos, bajo que parámetros y lincamientos se hizo esta.
10. Informar si el 10 % de la prima de seguridad se debió repartir por igual entre los administrativos del COMEB, de no ser así cual fue el motivo de que un funcionario administrativo ganara más dinero que otro funcionario administrativo.
11. ¿Esta situación se expuso cuando se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal? Base del criterio de distribución del porcentaje. Se observa que unos tienen un mayor porcentaje -no igualitario- que otros.
12. Los criterios de distribución de la prima son basados en la ley y disposiciones reglamentarias o se aplicaron criterios discrecionales, en caso de existir estos, son demostrables y pueden ser sometidos a una auditoría
13. La disponibilidad presupuestal para la asignación de la prima fue expedida a nivel indiviso o se expidió colectivamente para todos los beneficiados.
14. Criterios tenidos en cuenta en el estudio y selección de los beneficiarios de la prima de seguridad."

Como se puede notar el eje central de la solicitud, radica en la distribución de la prima de seguridad que al parecer devengan algunos servidores del complejo metropolitano de Bogotá.

En tal contexto, se tiene que la autoridad accionada, manifestó que no era su responsabilidad contestar la petición formulada y que por ello remitió la misma a la Regional Central y a la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá - COMEB- La Picota.

Al respecto, resulta oportuno acudir a lo dispuesto en el artículo 24 y 25 del Decreto 229 de 2016, "por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones", disposiciones normativas que en su tenor literal contemplan:

"ARTICULO 24°, CRITERIOS Y CUANTÍA. Teniendo en la cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- **establécese una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de de la asignación o sueldo básico mensual, que no podrá exceder el monto de cuatro mil setenta y nueve millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$4.779.657.148) moneda corriente, señalados en Presupuesto de la Nación.**

ARTICULO 25°, PROCEDIMIENTO PARA SU DISFRUTE. La prima de seguridad, a que se refiere este decreto será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho,"

Como se puede notar el disfrute y la asignación de la prima de seguridad a que se refiere la normatividad citada, es una atribución directa que se realiza al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por ello no se comprende el motivo por el cual de una forma etérea, tal entidad aduce que la competencia para resolver la solicitud formulada, corresponde a otra área, cuando precisamente es a aquel a quien se le facultó tal labor salarial.

Ahora tampoco se puede pasar por alto que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en este asunto no cumplió con la carga que le impone el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ante su errada postura de incompetencia a aquella, le correspondía, según la norma aludida, lo siguiente:

Acción de Tutela Primera instancia
Radicado No. 1100131090302017 0155-00
Sentencia 83/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión: Concede

“[...] Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obra por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente ()”

Como se puede notar, cuando un funcionario considera que no es el competente para resolver la petición que le formulan, tiene la carga de informárselo de inmediato al interesado o dentro de los diez (10) días siguientes si se actúa por escrito, enviando copia del oficio remitido al peticionario, actuación que en manera alguna realizó la Dirección del Inpec en este caso, y que en todo caso, de haberse efectuado no podría catalogarse como una respuesta de fondo y concreta, pues como se vio en líneas que anteceden, es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC quien tiene la obligación legal de asignar la prima de seguridad consagrada en el Decreto 229 de 2016.

En ese contexto, atendiendo que la petición fue radicada desde el día 24 de julio de la anualidad que avanza y hasta el momento el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., a pesar incluso de que han transcurrido más de dos (2) meses, no ha ofrecido una respuesta de fondo, concreta, precisa y debidamente notificada, es procedente acceder al amparo reclamado y de esa manera proteger el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano Mauricio Medina Quesada.

Es oportuno, señalar que en su respuesta el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, deberá tener en cuenta lo dispuesto ley 594 de 2000, en su artículo 27¹⁰, en el entendido que debe garantizar el derecho a la intimidad de los empleados del Complejo Metropolitano de Bogotá y por ello solo deberá contestar, los cuestionamientos formulados por el petente que no atenten contra ese derecho fundamental a la intimidad personal, es decir que no deberá revelar los nombres de los servidores beneficiados o no con la prima de seguridad, sino brindar los datos que considere de manera genérica.

En consecuencia, se ordenará al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue una respuesta de fondo, clara, concreta, completa y debidamente notificada al demandante en relación con la solicitud planteada mediante la utilización del derecho de petición, formulado el **24 de julio de 2017**, a través del cual solicitó que se le absolvieran doce (12) interrogantes, respuesta que deberá ajustarse a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 594 de 2000.

6.4. Conclusión.

¹⁰ “ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a **la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.** (negritas fuera de texto)

Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado No. 1100131090302017-0155-00
Sentencia 83/2017
Accionante: Mauricio Medina Quesada
Accionado: INPEC
Decisión Concede

En consecuencia de lo analizado, se resolverá favorablemente la pretensión del accionante **Mauricio Medina Quesada**, protegiendo de la forma vista su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política Nacional;

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derechos de petición del accionante Mauricio Medina Quesada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, ORDENAR al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue una respuesta de fondo, clara, concreta, completa y debidamente notificada al demandante en relación con la solicitud planteada mediante la utilización del derecho de petición, formulado el **24 de julio de 2017**, a través del cual solicitó que se le absolvieran doce (12) interrogantes, respuesta que deberá ajustarse a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 594 de 2000.

TERCERO.- Contra esta decisión procede su impugnación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO BERNAL DEVIA.
JUEZ.

WRBD/dll.

Mauricio Medina Q
CC 93.453.134
03-10-2017
Hora 09:30

